

# **RESPONSABILIDAD POR EL PASIVO HEREDITARIO**

---

## **THE RESPONSIBILITY CAUSED BY THE HEREDITARY LIABILITY**

### **TRABAJO FIN DE GRADO**

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2020/2021  
Convocatoria: Septiembre

Realizado por la alumna Dña. Mayelin Correa Tavío

Tutorizado por el Profesor D. Juan Antonio García García

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil



#### ABSTRACT

This Final Project pretends to analyze the problem of what suppose the acceptance of a debt-ridden inheritance, with special attention on the responsibility that is drawn from it after the forms of acceptance of inheritance contained in our legislation.

In this context, is adressed first the delimitation between inheritance debts and charges, indicating which debts are considere don thin concept. In a second part, the heritage confussion will be addressed by consequence of outright conceded, causing a new heritage originated by the personal and hereditary heritage.

On the hand, reference is made to preference order for the payment of hereditary debts, which has been subject of a doctrinal interpretation to supply the default of regulation. Lastly, several doctrinal stance of the carácter of the heir's responsibility are going to be analized, both before and after the partition of the inheritance.

**Key Words:** inheritance, debts, heir, creditor, responsibility, heritage.

## RESUMEN

Este trabajo pretende analizar la problemática que supone la aceptación de una herencia endeudada, con especial detenimiento en la responsabilidad que se desprende para los sucesores en razón de las distintas formas de aceptación de la herencia recogidas en nuestra legislación vigente.

Al hilo de dicha exposición, se aborda en primer lugar la delimitación entre deudas y cargas de la herencia, señalando qué deudas se entienden comprendidas en tales conceptos. Seguidamente se aborda la confusión de patrimonios como consecuencia principal por la aceptación pura y simple, creando un nuevo patrimonio resultante de la suma del patrimonio personal y el hereditario.

Por otro lado, se hace referencia al orden de preferencia para el pago de las deudas hereditarias, el cual ha sido objeto de interpretación doctrinal a fin de suplir las omisiones de regulación en el derecho vigente. En último lugar, se analizan las diversas posturas doctrinales acerca del carácter de la responsabilidad del heredero, tanto antes como después de la partición de la herencia.

**Palabras claves:** herencia, deudas, heredero, acreedor, responsabilidad, patrimonio.

## ÍNDICE

---

ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. <b>CONCEPTO DE DEUDAS Y CARGAS.....</b>	<b>7</b>
2. <b>ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.....</b>	<b>9</b>
2.1. Aceptación pura y simplemente.....	9
2.2. Aceptación pura y simple por presunción iuris et de iure.....	10
2.3. Aceptación a beneficio de inventario.....	12
2.4. El carácter irrevocable de la aceptación de la herencia.....	14
2.5. Repudiación y derechos de los acreedores.....	17
3. <b>LA RESPONSABILIDAD POR LAS CARGAS Y DEUDAS DE LA HERENCIA.....</b>	<b>18</b>
3.1. Responsabilidad del heredero.....	18
3.2. Responsabilidad del legatario.....	22
3.3. Responsabilidad del legitimario.....	23
4. <b>CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS.....</b>	<b>26</b>
5. <b>ORDEN PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS.....</b>	<b>29</b>
6. <b>RESPONSABILIDAD ANTES Y DESPUÉS DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.....</b>	<b>31</b>
6.1. Responsabilidad antes de la partición de la herencia.....	31
6.2. Responsabilidad tras la partición de la herencia.....	32
CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	37



## **ABREVIATURAS**

AA. VV	Varios Autores
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCCat	Código Civil Catalán
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Ed.	Editorial
ed.	edición
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
núm.	número
op. cit.	obra citada
pág(s)	Página(s)
rec.	Recurso
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
Vol.	Volumen

## INTRODUCCIÓN

La muerte es un hecho natural y, a pesar de ser un acontecimiento inevitable y desalentador, desencadena múltiples efectos jurídicos que son necesarios para la continuación de ciertas relaciones en vida por el causante<sup>1</sup>, y ello es así, porque a pesar de la desaparición de la persona física, su patrimonio sigue existiendo y por lo tanto, resulta necesario reconducir el destino de los bienes, de las relaciones y obligaciones vacantes tras el fallecimiento de su titular, especialmente aquellas que afectan al ámbito económico. Es por ello que existe una específica regulación en relación al tema de estudio del presente trabajo, esto es, las reglas que garantizan la satisfacción de ciertas obligaciones pendientes tras la muerte del causante y de las que éste resultaba responsable.

En este sentido se pronuncia LACRUZ: *“resulta más impensable la situación sucesoria si las deudas hubieran de extinguirse al fallecer el causante obligado a pagar, ya que fácilmente se comprende que el sistema crediticio y financiero se vendría abajo. ¿Quién se ofrecería a ser acreedor? ¿Quién prestaría dinero? ¿O quien vendería a plazos, si al morir su deudor no hay nadie a quien cobrar la deuda?”*<sup>2</sup>.

Para todo ello aparece el Derecho de sucesiones, comprendido como aquella parte del derecho privado que se encarga de dar organización al destino del patrimonio del fallecido, evitar graves inconvenientes a la tenencia y circulación de los derechos, así como garantizar la pervivencia y continuidad de las relaciones jurídicas entre los particulares.

Adentrándonos en el tema de nuestra investigación, la existencia de una herencia, esto es, de un patrimonio o de un conjunto de relaciones jurídicas pendientes, no siempre se traduce en una situación positiva o de ventaja para el sucesor o sucesores, pues la aceptación de la misma conlleva responder de las obligaciones que han quedado pendiente por parte del difunto y ello se desprende tanto del artículo 659 del Código

---

<sup>1</sup>LÓPEZ y LÓPEZ, A.M., HORNERO MÉNDEZ, C.: “La sucesión mortis causa: conceptos generales”, en AA.VV. (PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., PIZARRO MORENO, E.): *Derecho de sucesiones*, 1ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 8.

<sup>2</sup>LACRUZ BERDEJO, J.L., en MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 21.

Civil<sup>3</sup> (en adelante, CC), que entiende comprendidos en la herencia no sólo derechos y bienes sino también obligaciones, como del artículo 661 CC que hace responsable al heredero de las obligaciones del difunto, y del artículo 1.257 CC que extiende a los herederos la eficacia vinculante de los contratos que aquel haya celebrado, y lo harán como si ellos mismos hubieran sido parte negociadora.

## 1. CONCEPTO DE DEUDAS Y CARGAS

Atendiendo al sistema romano, que es el que sigue nuestro CC<sup>4</sup>, con la aceptación de la herencia, el llamado a suceder se convierte en heredero adquiriendo todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, excepto las que revistan carácter personalísimo<sup>5</sup>.

Siguiendo a GALVAN, del artículo 659 CC se derivan dos requisitos que forman el contenido de una herencia para que puedan entenderse incluidos en la misma, por un lado, la titularidad, que comporta la necesidad de que el causante sea el titular de los bienes que se integran ahora en la herencia. Y, por otro lado, la transmisibilidad, que requiere que los derechos y obligaciones no se extinga con el fallecimiento, sino que subsistan al mismo y sean así susceptibles de transmisión<sup>6</sup>.

Por lo tanto, la condición de heredero supone subrogarse en la posición jurídica que ocupaba el causante, lo que le lleva a asumir la titularidad de todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del patrimonio hereditario.

---

<sup>3</sup>«BOE» núm. 206, de 25/07/1889.

<sup>4</sup>STS (Sala de lo Civil), de 27 de junio de 2000 (rec. núm. 637/2000). Indica que *“en materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita”*.

<sup>5</sup>Artículo 659 CC: *“La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”*.

Artículo 661 CC: *“Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos su derechos y obligaciones”*.

<sup>6</sup>UREÑA CARAZO, B.: *“La aceptación de la herencia y el régimen de responsabilidad (a propósito de la STS de 7 de mayo de 2014)”*. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pág.4.

Una de las cuestiones más espinosa y necesarias del fenómeno sucesorio es la delimitación de los conceptos de deudas y cargas de la herencia.

Sobre las cargas de la herencia, PITA y la mayoría de la doctrina las toman desde un punto de vista amplio: “*incluiría no sólo las deudas generadas en vida por el causante, que serían estrictamente las obligaciones a que se refiere el artículo 659 CC (...) y también las demás cargas que pesan sobre el caudal relicto y que proceden tanto de la voluntad del causante –caso de los legados-, como de la propia ley –caso de las legítimas, las reservas y los derechos reversionales de índole legal-*”. En este sentido, los acreedores del causante, los legatarios y los legitimarios, son titulares de un crédito sucesorio, los cuales tienen su origen antes de la muerte del causante, hablándose aquí de deudas hereditarias<sup>7</sup>.

Otros autores, como GALICIA AIZPURUA<sup>8</sup>, se refieren al concepto de cargas desde un sentido estricto, siendo éstas las que surgen con posterioridad a la muerte del causante, pasivos que no consisten en deudas del difunto, sino en cargas que se originan precisamente por el hecho de su óbito, o por la apertura de la sucesión.

En conclusión, el concepto de “cargas” incluye tanto las obligaciones contraídas por el causante en vida que no han quedado satisfechas al momento de su muerte y que no revistan carácter personalísimo, así como los legados o cargas impuestas en el testamento junto con las derivadas por ley, como es el caso de las legítimas.

No obstante, habrá de incluirse también las cargas surgidas con posterioridad a la muerte del causante: gastos relativos al funeral<sup>9</sup>, gastos causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales que se hiciesen en interés común, los derivados de la administración de la herencia o del beneficio de inventario, los correspondientes a la protocolización de los testamentos, entre otros. A estas cargas se refiere PITA como

---

<sup>7</sup>PITA BRONCANO, C.P.: *La preferencia de los acreedores del causante*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013, págs.43 y 44.

<sup>8</sup>GALICIA AIZPURUA, G.: “El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código civil y en los Derechos civiles autonómicos”, en AA. VV (GALICIA AIZPURUA, G.): *Deudas y herencia*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Pamplona, 2018, pág. 31.

<sup>9</sup>Véase por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila 244/2011 (rec. núm. 277/2011): “*los gastos funerarios (...) constituyen una carga de la herencia*”.

“cargas especiales de la herencia”, y a su vez, GARCÍA BAÑÓN hace referencia a las mismas como “deducciones de la herencia” o “bajas especiales de la herencia”<sup>10</sup>.

## 2. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

Ante una herencia deferida caben dos posibilidades para el titular del ius delationis: o aceptarla o repudiarla. Por la aceptación adquiere el delado la herencia, por la repudiación destruye los efectos de la delación.

En virtud del artículo 988 del Código civil, la aceptación de la herencia es un acto enteramente voluntario y libre<sup>11</sup>, además, de ser totalmente irrevocable<sup>12</sup>, sin perjuicio de su impugnación conforme a las normas generales por vicio de consentimiento o nulidad. Una vez se produzca la efectiva aceptación, los efectos se retrotraerán a la fecha del fallecimiento del causante.

El efecto común de toda aceptación es convertir al aceptante en sucesor, adquiriendo, en consecuencia, los derechos deferidos a su favor. No obstante, nuestro derecho contempla diferentes formas de aceptación de la herencia, modulando la responsabilidad del heredero, precisamente, en función de la clase de aceptación que éste ha realizado. A estos efectos distingue nuestra legislación entre aceptación pura y simple, o aceptación a beneficio de inventario. En ambos casos hablamos de herederos a título universal, ostentando idéntica posición jurídica.

### 2.1. Aceptación pura y simple

La aceptación pura y simple, tal y como reza el artículo 999 CC, puede ser expresa o tácita, siendo la primera una declaración de voluntad hecha por escrito en documento

---

<sup>10</sup>PITA BRONCANO, C.P.: *op. cit.*, pág. 48.

<sup>11</sup>Debe tenerse presente lo contenido en el artículo 1.004 CC que establece que: “*hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie*”. Además, el artículo 1.005 CC indica que instando en juicio un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada.

<sup>12</sup>STS (Sala de lo Civil), de 28 de marzo de 2003 (rec. núm. 2396/1997). Destaca el carácter irrevocable de los actos de aceptación y repudiación de la herencia en relación con el artículo 997 CC.

público o privado. En cambio, la aceptación tácita, es definida por la ley como aquella aceptación que se hace por “*actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero*”.

El Tribunal Supremo indica al respecto que la aceptación tácita se realiza “*por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia, o sea, aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia*”<sup>13</sup>.

En la jurisprudencia se ha calificado supuestos específicos de aceptación tácita, entre otros: el cobro de créditos hereditarios<sup>14</sup>, disponer de bienes de la herencia, concurrir al embargo de bienes de la herencia, dirección del negocio que había sido del causante<sup>15</sup>. Respecto a la consideración de la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como actos que presupongan la voluntad de aceptar, existe una jurisprudencia consolidada del TS, en particular la STS 20/01/1998<sup>16</sup> y a su vez, la doctrina de la Dirección General de Tributos, entre otras, la Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V1855-05 de 22 de Septiembre de 2005<sup>17</sup>, que mantienen que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesor por sí mismo, no es considerado aceptación tácita, salvo que vaya acompañada de otros actos de los que, en su conjunto, se desprenda claramente la voluntad del actor de hacer suya la herencia.

## 2.2. Aceptación pura y simple por presunción iuris et de iure

Ante la aparición de una herencia cabe la posibilidad de que el heredero responda aceptando o repudiando, o que, sin embargo, no se pronuncie sobre la misma. En tal caso, nos encontramos ante una herencia yacente, estado en el que se encuentra el

---

<sup>13</sup>STS (Sala de lo Civil), de 24 de noviembre de 1992 (rec. núm. 2627/89)

<sup>14</sup>STS (Sala de lo Civil), de 15 de junio de 1982 (RJ 1982\3426)

<sup>15</sup>STS (Sala de lo Civil), de 12 de julio de 1996 (rec. núm. 3501/1992)

<sup>16</sup>STS (Sala de lo Civil), de 20 de enero de 1998 (rec. núm. 1106/1995)

<sup>17</sup> Disponible en <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/> (fecha de última consulta: 11 de agosto de 2021)



patrimonio del difunto desde que se produce su fallecimiento hasta el acto de aceptación por parte de los herederos.

Frente a tales circunstancias aparecen perjudicados los acreedores del causante al no poder hacer efectivos sus créditos. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado la *interpellatio in iure* y así, pasado nueve días desde la muerte del causante, se podrá ejercitar la acción prevista en el artículo 1.005 CC a tenor del cual: *“cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comuniqué al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”*.

Al respecto, este procedimiento ha sido reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria<sup>18</sup> (en adelante, LJV), pasando su competencia para la tramitación al Notario, ostentándola anteriormente de forma exclusiva el órgano jurisdiccional.

Con el citado artículo se prevé una garantía para aquellos que tengan interés en el patrimonio hereditario, a través de la cual instan notarialmente los titulares del *ius delationis* para que acepten o repudien la herencia, y ante la ausencia de manifestación hará que se entienda la herencia aceptada pura y simplemente, presunción que se da *iuris et de iure*, reformado así por la citada LJV<sup>19</sup>.

Otra circunstancia donde se presumirá *iuris et de iure* aceptada la herencia de manera pura y simplemente es la prevista en el artículo 1.002 CC, que realmente constituye una excepción a la libertad de repudiar una herencia, según el cual: *“los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”*.

---

<sup>18</sup>Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE nº 158, de 3 de julio de 2015.

<sup>19</sup>GOÑI HUARTE, E.: “La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria”, *Revista Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia*, Vol. 4, núm. 11, Guadalajara, marzo 2019.



En este sentido, conviene hacer alusión a la STS de 20 de octubre 2011<sup>20</sup>, donde se trata el caso del hoy causante, que dejaba un día antes de fallecer, un documento público junto a su mujer, donde se le otorgaba a uno de los hijos la venta de unos bienes. Solicitaba así la parte actora la pérdida del beneficio de inventario alegando la conducta ilícita de alzamiento de bienes al sustraer bienes de la herencia. La Sala desestimaba la demanda al no concurrir los presupuestos del artículo 1.002 CC, ya que en la fecha de disposición de los bienes en nombre del padre y de la madre no concurría en los demandando la cualidad de heredero del luego causante. Además, no se puede considerar que en tal momento existiera herencia o bienes hereditarios, ya que quienes venden son los propios dueños mediante un poder otorgado a su hijo, estando vivo el otorgante.

### **2.3. Aceptación a beneficio de inventario**

La otra modalidad de aceptación de la herencia que se contempla en el CC es el beneficio de inventario, el cual opera sobre una aceptación expresa o tácita ya realizada. Esta institución, poco frecuente en la práctica, es tratada como un instrumento potestativo<sup>21</sup> que se permite en nuestro ordenamiento jurídico para limitar la responsabilidad del heredero y el mismo, puede ser instado, a tenor del artículo 1.010 CC por cualquier heredero, incluso aunque el testado lo hubiese prohibido.

La aceptación a beneficio de inventario está sujeta al cumplimiento de unos requisitos, y así, se requiere que el mismo se haga ante notario (artículo 1.011 CC), aportando un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos exigidos por ley (artículo 1.013), y así, se prevén dos circunstancias, por un lado cuando el heredero tenga en sus manos la herencia o parte de ella, tendrá treinta días para instar el beneficio de inventario o para ejercitar la facultad de deliberar, contados desde que supiere su condición de heredero. Por el contrario, si no tiene en su poder la herencia o parte de ella, también tendrá treinta días,

---

<sup>20</sup> STS (Sala de lo Civil), de 20 de octubre de 2011 (rec. núm. 752/2011)

<sup>21</sup> Artículo 1.010 CC: “*Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testado se lo haya prohibido*”.

pero se computarán desde que se agote el plazo que se le hubiere fijado conforme al artículo 1.005 para aceptar o renunciar, o desde que haya aceptado o gestionado como heredero.

El principal efecto del beneficio de inventario recae en que la responsabilidad del heredero queda limitada hasta donde alcancen los bienes de la herencia, y así lo sanciona el artículo 1.023 CC, alcanzando de esta manera la responsabilidad *intra vires*. De esta manera, el sucesor universal protege su patrimonio privativo ante las posibles reclamaciones por parte de los acreedores hereditarios, no obstante, se hace necesario que en primer lugar satisfaga una serie de precauciones tasadas en la ley, cuya finalidad estriba en la protección de los derechos de estos sujetos afectando en su favor todos los bienes de la sucesión como garantía en orden a su satisfacción<sup>22</sup>.

El aceptar a beneficio de inventario, no le impide mantener todos los derechos del heredero, pues sigue ostentando tal condición. Así lo explica la STS 1 de mayo de 1930<sup>23</sup>, al señalar que el beneficio de inventario no produce más consecuencias que las que determina el artículo 1.023 CC, manifestando de forma clara que tal modo de aceptación no le modifica su condición de heredero, pudiendo ejercitar las acciones y derechos correspondientes a la herencia.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución de la DGRN, de 18 de febrero 2013<sup>24</sup> dice lo siguiente: *“Ciertamente, el heredero al aceptar la herencia a beneficio de inventario adquiere la cualidad de heredero (ex artículo 998 del Código Civil) y en virtud de la partición legalmente hecha, la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados (artículo 1068 del Código Civil). Por esto, la aceptación de la herencia con dicho beneficio no limita las facultades dominicales que el heredero tiene sobre los bienes adquiridos, tan sólo produce los efectos previstos en el artículo 1023 del Código Civil, esto es la limitación de la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes de la misma, conservación por el*

---

<sup>22</sup>GALICIA AIZPURUA, G.: *op. cit.*, pág. 36.

<sup>23</sup>STS (Sala de lo Civil) de 1 de mayo de 1930 (rec. núm. 1930/914)

<sup>24</sup>«BOE» núm. 67, de 19 de marzo de 2013.

*heredero contra el caudal hereditario de los derechos y acciones que tuviere contra el difunto y no confusión, en su daño, de sus bienes particulares con los de la herencia”.*

#### **2.4. El carácter irrevocable de la aceptación de la herencia.**

Como se señala al principio de este epígrafe, por orden del artículo 997 CC la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez realizadas, son irrevocables<sup>25</sup>. Este precepto es bastante claro, una vez efectuado el acto de aceptación por alguna de las formas contempladas en la ley o la repudiación, será ineficaz la posterior renuncia.

Al hilo de esta circunstancia se pronuncia GITRAMA GONZÁLEZ: *“el que ejercita su derecho de opción contrae la obligación de no retractarse, de no dar marcha atrás”*<sup>26</sup>. Así, es doctrina la expresión “no caben exherederos”, sin perjuicio de que el aceptante proceda a la venta y enajenación del activo del caudal relicto posteriormente<sup>27</sup>.

Según la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2006<sup>28</sup>: *“la norma de irrevocabilidad de la aceptación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el artículo 997 no establece distinción alguna a este respecto”.*

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico prevé una excepción y así, el principio general de irrevocabilidad sólo será alterado por alguna de las dos causas expresamente tasadas en la ley, la existencia de vicios que anulen el consentimiento o cuando se

---

<sup>25</sup>Así, la STS (Sala de lo Civil) de 23 de mayo de 1955 (rec. núm. 209/1995) indica que: *“quien haya decidido convertirse en heredero mediante la aceptación, lo será para siempre, sin que quepa en nuestro ordenamiento jurídico la figura del heredero temporal”.*

<sup>26</sup>GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo XIV, Vol. 1, Ed. Edersa, Madrid, 1989, pág. 170.

<sup>27</sup>LACALLE SERRER, E., SANMARTIN ESCRICHE, F., APARICIO URTASUN, C.: *Sucesiones y herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 384.

<sup>28</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2006 (rec. núm. 548/2006)

descubra un nuevo testamento tras la aceptación de la herencia. Este último caso podrá incurrir en dos resultados distintos, ya que puede ser que en el testamento nuevo únicamente varíe la delación hecha al heredero y la declaración de voluntad que manifestó, lo hizo ignorando la existencia de otro testamento, por ello puede proceder a su impugnación; o, puede darse que la persona que acepta la herencia no sea el verdadero llamado a la misma, después de que aparezca el testamento desconocido, por lo que la causa de impugnación estriba en la falta de presupuesto para aceptar la herencia.

Vidriosa es la otra causa que se contempla: vicios que anulan el consentimiento. El acto de aceptación de la herencia, en cualquiera de sus formas, no deja de ser un negocio jurídico y, por tanto, éste se somete analógicamente a los contratos, por lo que remitiéndonos al artículo 1. 261.1º CC: “*no hay contrato sino cuando concurre el requisito de consentimiento de los contratantes*”. En este sentido, resulta de aplicación el artículo 1.265 CC: “*será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*”. Conforme a lo dicho, las causas de impugnación son las derivadas de tal precepto en relación con el reiterado artículo 977 CC<sup>29</sup>, no obstante, se deberá constatar y así lo exige la doctrina que se está ante una aceptación o renuncia existente y que tales actos se han realizado conforme a la ley, esto es, en plazo y efectuados por “*persona capaz que tenía derecho a aceptar o renunciar*”, expresando fielmente la voluntad del heredero<sup>30</sup>.

Cuestión de gran relevancia es la interpretación que realiza la jurisprudencia sobre el error en el consentimiento en aquellos supuestos en los que se conocen deudas tras la celebración del acto de aceptación o cuando aparecen deudas sobrevenidas<sup>31</sup>. Parece entenderse que una de las soluciones que nos ofrece nuestro sistema jurídico es la impugnación, no obstante, ésta opera como una excepción y es necesario que se

---

<sup>29</sup> LACALLE SERRER, E., SANMARTIN ESCRICHE, F., APARICIO URTASUN, C.: *op. cit.*, pág. 415.

<sup>30</sup> GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pág. 498.

<sup>31</sup> Se hace necesario mencionar el artículo 461-10 CCCat, el cual establece expresamente este supuesto: “*Se entiende que existe error si, con posterioridad, aparecen otras disposiciones de última voluntad que eran desconocidas y que alteran sustancialmente el contenido del título sucesorio aceptado o repudiado*”. «BOE» núm. 190, de 07/08/2008.

cumplan una serie de presupuestos de rigurosa apreciación que se explicaran a continuación.

El error en el consentimiento habrá de analizarse junto con lo dispuesto en el artículo 1.266 CC: debe ser determinante, esencial, es decir, que haya dado motivo principalmente o haya sido la causa principal y no imputable a quien lo padece. No obstante, se contempla otro presupuesto de naturaleza jurisprudencial, basado en los principios de buena fe, veracidad y diligencia<sup>32</sup>, exigiendo así el carácter excusable en el error, es decir, que, a pesar de existir la debida diligencia por el perjudicado, no se pueda evitar la situación gravosa.

En este sentido se pronuncia la reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2021, la cual declara nula la aceptación hecha por el heredero por apreciar vicio de error en el consentimiento, al aceptar una herencia tácitamente y descubrir posteriormente la obligación de satisfacer un importe superior a los bienes de la herencia. Entiende así el juzgado que el error era excusable ya que no existió negligencia<sup>33</sup>. En el mismo sentido se manifiesta la sentencia ya mencionada de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2006, conforme a la cual se hace referencia a los caracteres que debe ostentar el error para que invalide el consentimiento, alegando igualmente el carácter de excusable en el error, sin que pueda atribuírsele la negligencia a la parte que lo alega.

Al efecto se pronuncia CARRIOTA FERRARA, señalando que ha de entenderse por error como *“aquel estado de la mente en el que resulta impedida la verdadera representación de un objeto, o es sustituida por otra no verdadera. Puede ocurrir que no se tenga otra representación en el lugar de la verdadera, sino solo que falta ésta: esto sucede en la ignorancia que, por tanto, se distingue del error, al cual hay, sin*

---

<sup>32</sup>GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 501.

<sup>33</sup>STS (Sala de lo Civil), de 15 de marzo de 2021 (rec. núm. 2115/2018): *“(...) esta sentencia contiene una consideración importante, señala que el error es excusable porque no existió negligencia, sin que pueda deducirse la misma de no haber aceptado a beneficio de inventario, porque el art. 997 CC no distingue entre los distintos tipos de aceptación y, en otro caso, nunca se podría impugnar la aceptación pura y simple”*.



*embargo, que equipararla especialmente ante el Derecho, ya que es esencial en todo caso especialmente la falta de la verdadera representación*”<sup>34</sup>.

Por consiguiente, un caso digno de estudio lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 24 de julio de 2013, donde una mujer analfabeta aceptaba pura y simplemente ante notario la herencia de su hija, asesinada por su ex marido, los cuales se encontraban casados en gananciales, cuya consecuencia hizo que la anciana adquiriera el cincuenta por ciento de las deudas del ex yerno, que superaban ampliamente el valor del activo hereditario. La Audiencia Provincial, declaraba nula la aceptación a la herencia por considerar que el consentimiento había sido viciado al no haber recibido la afectada suficiente información sobre la transcendencia y riesgos de sus actos, sumados al estado psicológico en el que se encontraba la anciana, considerando así la resolución que se tratan de circunstancias suficientes para invalidar su consentimiento.

Una vez se admita la impugnación de la herencia, la doctrina generalizada mantiene que se vuelve a la situación previa, pudiendo aceptar o repudiar la herencia, es decir, se reanuda la situación anterior al acto de declaración<sup>35</sup>.

## **2.5. Repudiación y derechos de los acreedores**

Como dije, ante una herencia el titular del ius delationis tiene dos opciones, o la acepta o la repudia. Entendemos, pues, por repudiación la declaración de voluntad expresa y formal que consiste en rechazar el llamamiento a suceder<sup>36</sup>. Pues bien, ante tal posibilidad, ¿Qué sucede entonces, cuando es repudiada una herencia con deudas? La renuncia a la herencia tendrá como efecto que las deudas del causante, no pasan a ser del llamado a la herencia y, por lo tanto, seguirán su propia vida hasta su pago o extinción en sede del siguiente llamado o en el eventual concurso de la herencia. Sin embargo, la ley contempla ciertos supuestos que limitan o impiden esta facultad del heredero de repudiar la herencia, y así, si el mismo tuviese deudas y repudiara una

---

<sup>34</sup>CARRIOTA FERRARA, L. en GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, págs. 499 y 500.

<sup>35</sup>GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 507.

<sup>36</sup>Atendiendo al artículo 1.008 CC: “*La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público*”.

herencia en perjuicio de sus acreedores, conforme al artículo 1.001 CC<sup>37</sup>, éstos podrán pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél, aunque la aceptación solo aprovecharía a los acreedores hasta cubrir el importe de sus créditos, y el exceso en ningún caso se adjudicaría al renunciante. Estaríamos así brindándole protección a los acreedores del heredero ante el temor de no ver satisfechos sus créditos, sancionando la actividad fraudulenta de los herederos bajo la nulidad.

### **3. LA RESPONSABILIDAD POR LAS CARGAS Y DEUDAS DE LA HERENCIA**

#### **3.1. Responsabilidad del heredero**

Para que existan responsabilidades hereditarias, así como para que las mismas puedan ser exigidas, es necesario que medie la aceptación de la herencia. A este respecto se pronuncia el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia del 27 de junio del 2.000<sup>38</sup>: *“para que un heredero pueda ser compelido al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su causante, será preciso probar que ha aceptado la herencia (...), resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o tácita”*.

Una vez exista aceptación de la herencia, el alcance de la responsabilidad va a depender de la forma en la que se ha realizado la misma<sup>39</sup>, pura y simple o a beneficio de inventario (artículo 998 CC), cuya elección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.010 CC, es totalmente libre, a excepción de los supuestos de aceptación tácita o en

---

<sup>37</sup>Estarán legitimados para entablar la acción prevista en el citado artículo todos los acreedores que ostenten créditos líquidos o exigibles, sin perjuicio del vencimiento de estos. También la podrán ejercitar los acreedores de un legatario, de cualquier clase, que hubiere renunciado a la adquisición de un legado.

<sup>38</sup>STS (Sala de lo Civil), de 27 de junio de 2000 (rec. núm. 637/2000)

<sup>39</sup>En el Derecho romano, de la sucesión y de la aceptación de la herencia se desprende sólo la responsabilidad *intra vires*. En cuanto en tanto, si después surge la responsabilidad *ultra vires*, es consecuencia de que sobre el heredero recae una presunción de substracción o fraude por haber omitido el inventario. Véase ampliamente BERNALDO DE QUIRÓS, M.P.: *La herencia y las deudas del causante*, Editorial Comares, Granada, 2006, pág. 25.

los casos en los que el código presume iuris et de iure que se ha aceptado la herencia de manera pura y simple, consagrado así en los artículos 1.002 y 1.005 CC y que ya hemos tenido oportunidad de señalar.

La aceptación pura y simple de la herencia significa, por orden del artículo 1.003 CC, que el heredero será responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

De esta manera, se aprecian efectos jurídicos fundamentales, por un lado, una responsabilidad ilimitada, o lo que es lo mismo, responsabilidad *ultra vires*, por lo que el heredero asume el riesgo de responder por las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes propios de la misma, sino también con los que pertenezcan a su patrimonio particular. El segundo efecto jurídico comporta la llamada confusión de patrimonios, ya que, el heredero al subrogarse en la posición jurídico-patrimonial del causante, se confunde ambos patrimonios<sup>40</sup>.

La legislación no ha manifestado ninguna puntualización acerca del nacimiento de las deudas, por lo que es indiferente de donde deriven las mismas, quedando el heredero puro y simple anclado a responder por cualquiera de ellas, ya sean contractuales, delictuales o de otra naturaleza, siempre que se permita su transmisión<sup>41</sup>.

Responsabilidad distinta es la que nos encontramos al aceptar la herencia a beneficio de inventario, y así, por un lado hacemos referencia a la alusión que hace el artículo ya citado 1.003 CC a esta forma de aceptar la herencia: “*sin beneficio de inventario*”, así como al artículo 1.023 CC<sup>42</sup>, el cual establece los efectos jurídicos que produce aceptar la herencia en esta modalidad y con el primero de sus apartados, delimita ya el alcance de la responsabilidad a la que quedaría sujeta el sucesor universal : “*El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia*”

---

<sup>40</sup>UREÑA CARAZO, B.: *op. cit.*, pág. 6.

<sup>41</sup>MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 40.

<sup>42</sup>Artículo 1.023 CC: “*El beneficio de inventario produce a favor del heredero los efectos siguientes: 1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3.º No confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia*”.

*sino hasta donde alcancen los bienes de la misma*". Asimismo, al contrario de lo que sucede en la aceptación pura y simple, aquí no se da confusión de patrimonios, y así lo plasma el legislador de forma tajante en el apartado tercero del citado artículo, al afirmar que: " *No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia*".

Una vez indicado los efectos, no hay duda de que con esta forma se limita la responsabilidad, garantizando la protección del patrimonio del sucesor por las posibles reclamaciones que se den por parte de los acreedores del causante y de los legatarios; no obstante, el aceptante a beneficio de inventario tendrá que satisfacer primero los derechos de éstos sobre los bienes de la herencia<sup>43</sup> y así cobra sentido en esta cuestión la famosa frase de "antes pagar que heredar".

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, la regla general la encontramos en una responsabilidad *intra vires* y así opina PEÑA que "*el fenómeno hereditario en sí no tiene por qué implicar alteración alguna de las deudas del causante*", manifestando que, el heredero, como nuevo titular va a responder como mínimo con el patrimonio que recibe.

Otra cuestión es la responsabilidad del heredero por los legados, MINGORANCE define a los mismos como "*gravámenes*" que se dan al tiempo de la muerte del causante y que atribuye al legatario, extrayéndolos así del concepto de deudas<sup>44</sup>. A tenor de esto, si realmente no constituyen deudas, ¿responde el heredero por los legados? La doctrina mayoritaria defiende que la responsabilidad del heredero por los legados tiene su límite, debiendo ser siempre *intra vires*, calificando como injusto la responsabilidad por los legados con el propio patrimonio del heredero, entendiendo que los mismos son liberalidades y no obligaciones. En este sentido se pronuncia ARROYO AMAYUELAS que "*considera poco lógico que el heredero deba responder con su patrimonio por los*

---

<sup>43</sup>Siguiendo el orden para el cobro de los créditos, que detallaremos en uno de los siguientes epígrafes, tras numerosas interpretaciones jurídicas, se ha concluido de la siguiente manera: en primer lugar, acreedores del difunto, siguiendo con el cumplimiento con los legados y por último, los herederos podrán gozar con el remanente de la herencia y como consecuencia, los acreedores particulares de éstos, podrán satisfacer sus créditos con los bienes hereditarios, aunque, por disposición del artículo 1.034 CC se les permite solicitar la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

<sup>44</sup>MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *op. cit.*, pág. 41.

*legados, pues estos no son deudas contraídas en vida, sino regalos que hace el causante*<sup>45</sup>. En otro sentido se manifiestan tanto MINGORANCE como CÁRDENAS<sup>46</sup>, que defienden el alcance limitado por los legados, con independencia de si la aceptación ha sido pura y simple o con beneficio de inventario, de modo que los mismos deban disminuir el patrimonio del causante y no el de sus sucesores. Se asemeja en pensamiento PUIG BRUTAUP, afirmando así que las obligaciones testamentarias han de agotarse: *“la libertad de testar solo puede proporcionar al testador posibilidades de configuración patrimonial dentro de la base económica que para ello ofrece su propio patrimonio. Otra cosa sería tanto como disponer de bienes ajenos”*<sup>47</sup>.

Por ello, en base al artículo 1.003 CC, se interpreta que el heredero puro y simple queda responsable con su propio patrimonio por cualquier legado, entendiendo la doctrina, incluidos los legados en el término de “cargas” que expresa dicho precepto.

En conclusión, el heredero va a responder por los legados en las mismas circunstancias que con las deudas y cargas vistas anteriormente, de manera que la responsabilidad será *ultra vires*, excepto cuando se haya aceptado a beneficio de inventario, quedando su responsabilidad limitada hasta donde alcancen los bienes hereditarios (artículo 1.023 CC). Ahora bien, según lo establecido en el artículo 859 CC, si el testador grava con un legado a uno de los herederos, quedará obligado únicamente este; si bien, en el caso de que no grave a ninguno en particular, todos quedarán obligados en la misma proporción en que sean herederos.

No obstante, la Dirección General de Registros y Notariado ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, como es en el caso de la RDGN de 13 de abril de 2009<sup>48</sup>, que los legados, cualquiera que sea su naturaleza, están subordinados al pago de las deudas y, cuando existan herederos forzosos al pago de las legítimas.

---

<sup>45</sup>ARROYO AMAYUELAS, E. en GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 342.

<sup>46</sup>CÁRDENAS, L. en MINGORANCE GÓSalVEZ, C.: *op. cit.*, pág. 42.

<sup>47</sup>PUIG BRUTAU, J. en GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 341.

<sup>48</sup>«BOE» núm. 109, de 5 de mayo de 2009.



Adelantándonos al último epígrafe del trabajo, la responsabilidad de los coherederos parece entenderse que, tanto antes como después de la partición de la herencia, en este último caso por expreso mandato del artículo 1.084 CC, resultará ser solidaria.

### 3.2. Responsabilidad del legatario

El legatario, es la persona que sucede a título particular (artículo 660 CC), percibiendo, por voluntad del causante, algún bien concreto y determinado de su herencia. A diferencia del heredero, el legatario no se subroga en la posición jurídica del causante, por tanto, no adquiere la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del mismo, cuya consecuencia hace que goce de la ventaja de no responder por las deudas y cargas de la herencia.

Sin embargo, en esta figura no todo son ventajas, pues el legatario puede ver afectado su derecho si se da el caso de que la masa hereditaria no sea suficiente para cubrir las deudas de la herencia, teniendo que suplir éstas con los legados. Esto tiene su fundamento en la preferencia que poseen los acreedores del causante frente a los legados (artículo 1.027 CC), ahora bien, responderá de las deudas de la herencia hasta el límite del valor de lo aceptado en legado.

Igual solución se da cuando, una vez recibido el legado, aparezcan nuevas deudas y el caudal hereditario no sea suficiente para hacer frente a las mismas<sup>49</sup>. La misma línea de responsabilidad se sigue cuando el testador haga uso de la facultad de gravar con mandas y legados, permitiendo el artículo<sup>50</sup> donde se expresa la misma, alcanzar a los legatarios.

En conclusión, por lo general el legatario no tiene que hacer frente a las deudas y cargas de la herencia, pero si así sucede, su responsabilidad será *intra vires*.

---

<sup>49</sup>Artículo 1.029 CC: “Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles”.

<sup>50</sup>Artículo 858 CC: “El testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a su heredero, sino también a los legatarios. Éstos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado”.



Atendiendo al caso de la distribución de toda la herencia en legados, el legislador es claro, con arreglo al artículo 891 CC, en permitir que los acreedores se dirijan contra los legatarios directamente para el cobro de sus créditos (salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa), sin necesidad de plantearse la existencia o inexistencia del heredero, ya que implícitamente, se está admitiendo la existencia de herencia sin heredero. En el supuesto de que el testador hubiese dejado nombrado a un albacea para la liquidación y distribución de los legados, la opinión mayoritaria estriba en que la responsabilidad del legatario se limitará al valor de la cosa legada. Asimismo, siguiendo a una parte de la doctrina, si no se hubiese realizado la liquidación de las deudas con anterioridad a poseer los bienes hereditarios, los legatarios quedarían sujetos a una responsabilidad solidaria<sup>51</sup>.

### 3.3. Responsabilidad del legitimario

La legítima es una institución de gran importancia en el Derecho de sucesiones, y la misma supone principalmente un límite a la libertad de testar. Este derecho que asiste a los legitimarios, opera tanto en la sucesión testada como en la intestada. La única forma de privar de este derecho es a través de la desheredación, privando así al legitimario de su condición de tal cuando concurren alguna de las causas previstas en la ley (artículos 853, 854 y 855 CC).

Es definida en el propio Código Civil y se puede entender por tal como aquella parte de la herencia de la cual el testador no puede disponer libremente, por existir una reserva de ley que obliga a establecer unos herederos forzosos, o lo que es lo mismo, los legitimarios, que según el artículo 807 CC tienen tal denominación: *“los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”*.

En términos generales, a través de la legítima se restringe al testador sus facultades dispositivas dominicales, disponiendo de la misma, por ley, los legitimarios como un

---

<sup>51</sup>GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 338.

derecho subjetivo que se adquiere en virtud del título de adquisición, que es la de sucesión por causa de muerte. Confirmamos así, que la legítima es un derecho sucesorio, por lo cual, sólo se podrá reclamar una vez producida la muerte del testador, no obstante, la legislación permite adelantar en vida la satisfacción de esa legítima futura a los herederos forzosos, a través de la donación y así el artículo 819 dispone: “*que las donaciones hechas a los hijos (...) se imputarán a su legítima*”. Atendiendo al artículo 818 CC, hecha la donación, una vez actualizado su valor, se dará cumplimiento a la legítima que corresponda al donatario y, por lo tanto, quedará extinguida y devendrá imposible su ejercicio<sup>52</sup>.

Para el cálculo de la legítima será necesario en primer lugar, determinar el caudal relicto, del cual se deducirán previamente las deudas y cargas del causante que no se hayan extinguido por su fallecimiento. Posteriormente, quedará determinado el caudal relicto por el valor de los bienes y derechos que quedan a la muerte del testador y a esto, habrá que añadir el valor de las donaciones que el causante hizo en vida, es decir, se produce la colación<sup>53</sup>, cuyo fundamento se encuentra en garantizar que todos los herederos reciban el mismo caudal hereditario.

Centrándonos en el tema objeto de estudio, ya hemos puntualizado quienes son los legitimarios y aunque el propio artículo 806<sup>54</sup> establezca “*a determinados herederos*”, el legitimario no es necesariamente heredero, ya que el propio Código Civil no exige que la legítima haya de recibirse por título de herencia, tendrá tal condición de heredero cuando así lo haya instituido el testador o cuando sea heredero abintestato. En cambio, el legitimario no heredero podrá recibir su legítima a título de legado o donación, pero

---

<sup>52</sup>IRURZUM GOICOA, D.: “¿Qué es la legítima para el Código civil español?”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 2, 2015, pág. 267.

<sup>53</sup> STS (Sala de lo Civil), 11 de octubre de 2012, (rec. núm. 626/2012): “*la colación es la agregación intelectual que deben hacer los legitimarios (el código los llama “herederos forzosos”) al activo hereditario, que concurran a la sucesión con otros legitimarios, de los bienes recibidos a título gratuito inter vivos, para computarlos en la partición, a los efectos (exclusivos) del cálculo de la legítima. Así se desprende de la redacción del artículo 1.035 del Código Civil al decir “...para computarlo en la regulación de las legítimas...” y, en su caso, proceder a la declaración de inoficiosidad, como dispone el artículo 817 en relación con los artículos 636 y 654 al 656, siempre del Código civil*”.

<sup>54</sup>Artículo 806 CC: “*La porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por eso herederos forzosos*”.

no será un legatario o donatario como cualquier otro, ya que ostenta la condición de heredero forzoso<sup>55</sup>.

Según la doctrina mayoritaria, “la llamada “herencia forzosa” es entendida, como un derecho a percibir por cualquier título una cierta cuantía del patrimonio del causante o su valor y, en su cierta medida, a ser mencionado en el testamento, quedando entonces a elección del testador el título por el que la percepción va a tener lugar o ya ha sido realizada”<sup>56</sup>.

Por lo expuesto, en nuestro fenómeno sucesorio, los simples legitimarios, no responden por deudas o cargas de la herencia, sino que éstas se deducen del activo hereditario, debido a que, para calcular la legítima sólo se tendrá en cuenta el activo, el pasivo hereditario sólo afectará a éstos en cuanto, reduce el caudal sobre el que se calcula su cuota de partición.

En otro orden de cosas, una vez realizada la partición y la liquidación de la legítima, pueden surgir deudas sobrevenidas<sup>57</sup> y, por lo tanto, habrá que realizarse una nueva liquidación y de la misma puede derivarse una disminución del valor de la legítima o incluso la extinción de la misma. Si se da tal circunstancia, la solución parece encontrarse en la acción restitutoria contemplada en el artículo 1895 CC<sup>58</sup> : “creemos pues que la acción civil que mejor parece encajar con esta obligación de restituir por parte del legitimario es la del pago de lo indebido, bien para reclamar lo que se pagó y nunca se debió (*indebitum ex causa*), o lo que se pagó por exceso (*indebitum ex re*)<sup>59</sup>. Además, con independencia de si la legítima es *pars bonorum* o *pars valoris*, se podrá

---

<sup>55</sup>SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “La sucesión forzosa”, en AA.VV. (PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., PIZARRO MORENO, E.): *Derecho de sucesiones*, 1º ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015. pág.114.

<sup>56</sup>LACALLA SERER, E., SANMARTIN ESCRICHE, F., APARICIO URTASUM, C.: *op. cit.*, pág. 106.

<sup>57</sup> Cuando en un momento posterior a la liquidación de la legítima surjan deudas sobrevenidas, se presumirá *iuris tantum* la buena fe del legitimario siguiendo el artículo 1.897 CC: “*El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus acciones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo*”.

<sup>58</sup>Artículo 1895 CC: “*Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla*”.

<sup>59</sup>GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 475.

ejercitar la acción subrogatoria directamente contra el legitimario si, el heredero resulta ser insolvente o no llevará a cabo dicha la restitución por sí mismo<sup>60</sup>.

#### 4. CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS

La herencia aceptada a beneficio de inventario separa los patrimonios<sup>61</sup>, es un remedio para evitar la confusión de patrimonios y la responsabilidad del heredero con sus propios bienes.

Lo contrario sucede cuando hablamos de la aceptación pura y simple, donde el heredero se convierte en titular y responsable del nuevo patrimonio, provocando la llamada confusión hereditaria, encontrándonos así con una masa patrimonial formada por los bienes del causante y los privativos del heredero.

Según, GARCÍA BAÑÓN, debe entenderse por confusión de patrimonios: *“la concentración en un único sujeto, el heredero, de varias masas patrimoniales de distintos orígenes. En virtud de la confusión de patrimonios, todos los bienes adquiridos por una persona se integran en una única masa y tienen un mismo titular”*<sup>62</sup>.

DIEZ-PICAZO y LÓPEZ BELTRÁN<sup>63</sup> afirman que, sí el artículo 1. 023.3º CC destaca la separación patrimonial cuando la herencia se acepta a beneficio de inventario es porque no la hay en la aceptación pura y simple.

Por su parte, la doctrina mayoritaria entiende que, al encontrarnos con una masa común, la consecuencia próxima es la posición de igualdad en la que se encuentran los acreedores de la herencia como los acreedores particulares del heredero o coherederos a la hora de cobrar sus respectivos créditos, tanto sobre los bienes que proceden del causante, como sobre los que pertenecían personalmente al heredero. Por esta vía sigue

---

<sup>60</sup> *Idem*, pág.480.

<sup>61</sup>Artículo 1. 023.3º CC: “No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

<sup>62</sup> GARCÍA BAÑÓN, M.: *El beneficio de separación*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1962, pág. 26.

<sup>63</sup>LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA. C.: *Derecho de Sucesiones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

también BERNALDO DE QUIRÓS, que refiere que desde la aceptación en el patrimonio del heredero no hay más que bienes propios, sean o no de procedencia hereditaria, así como obligaciones propias, provengan o no del causante<sup>64</sup>.

El fenómeno de confusión de patrimonios puede acarrear problemas y así parece entenderlo la doctrina cuando lo califica de “perjudicial” o “injusto”. Es el caso de encontrarnos con un heredero excesivamente endeudado, pues los acreedores personales de los herederos pueden ver disminuidas sus expectativas de cobro por el hecho de aumentar las posibilidades de cobro por parte de los acreedores del causante al sumar los bienes contra los que se pueden dirigir para satisfacer sus deudas.

Ante esta consecuencia aparece el beneficio de separación de patrimonios, sistema que persiste desde el Derecho Romano, donde se concebía la separación temporal de patrimonios para tutelar a los acreedores hereditarios, conocida como la *separatio bonorum*.

Según CRISTÓBAL MONTES: “*la aparición del beneficium separationis, está ligada a la necesidad de oponer alguna especie de valladar a las muy negativas y peligrosas consecuencias patrimoniales que a los acreedores hereditarios puede acarrear el régimen de confusión de patrimonios del causante y del heredero, si bien esta fundamental y caracterizadora finalidad del instituto en estudio no se aprecie con toda nitidez en sus primeras manifestaciones y balbuces*”<sup>65</sup>.

En nuestro Derecho Civil común no aparece regulado dicho instrumento a pesar de plasmarse en el Proyecto de 1.851<sup>66</sup>, que dedicaba una sección titulada “del inventario y de la separación de bienes del difunto y del heredero”. Esta omisión ha dado pie a ser objeto de extensiva discusión en nuestra doctrina, así, la mayoría insiste en la necesidad

---

<sup>64</sup>BERNALDO DE QUIRÓS, M.P.: *op. cit.*, pág. 96.

<sup>65</sup>CRISTÓBAL MONTES, A.: “La separación de los bienes hereditarios”. Prólogo de José Luis Lacruz Berdejo, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1970, pág. 21

<sup>66</sup>Conocido como “Proyecto de García Goyena” ya que éste fue su mayor artificio. El mismo no tuvo buena acogida, sus principales críticas las encontramos en el carácter de un derecho individualista y su notable afrancesamiento siguiendo al Código de Napoleón.

de su regulación como ROCA SASTRE, quien considera que habría sido más conveniente y correcto seguir el criterio del Proyecto de Código Civil de 1.851<sup>67</sup>.

En el mismo sentido se posiciona GARCÍA BAÑÓN, rechazando la idea de la ausencia de tutela en un régimen de confusión de patrimonios, estimando necesaria la existencia de preceptos que garanticen la eficacia propia del beneficio de separación<sup>68</sup>.

En el otro extremo esta quien justifica la carencia de regularización en que no es necesaria, por estimar que el patrimonio hereditario se encuentra individualizado en todo momento, consiguiéndose esa separación espontáneamente en toda sucesión universal *mortis causa*. Esta última tesis es seguida por BERNALDO DE QUIRÓS<sup>69</sup>.

En cambio, si aparece plasmado en los códigos forales de Cataluña, donde la separación se insta a través de su solicitud (artículo 461-23 del CCCat<sup>70</sup>) y el caso de Navarra (Ley 319 Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>71</sup>

En conclusión, con el beneficio de inventario, se les concede a los acreedores del difunto y a sus legatarios el privilegio de la separación de patrimonios del causante y del heredero, de tal forma que ellos, sin perjuicio de sus derechos sobre los bienes del heredero, satisfacen sus créditos con el patrimonio hereditario con preferencia a los acreedores personales del heredero.

---

<sup>67</sup>ROCA SASTRE, R.M. en CRISTÓBAL MONTES, A.: *op. cit.*, pág. 101.

<sup>68</sup>GARCÍA BAÑÓN, A.: *op. cit.*, pág. 26.

<sup>69</sup>CRISTÓBAL MONTES, A.: *op. cit.*, pág. 102.

<sup>70</sup>Art. 461-23 CCCat : “*Los acreedores por deudas del causante y los legatarios pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares del heredero. También pueden solicitarlo los acreedores del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores por deudas del causante*”.

<sup>71</sup>«BOE» núm. 57, de 07/03/1973.

## 5. ORDEN PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

Como ya hemos puntualizado anteriormente, una vez aceptada la herencia pura y simplemente tiene lugar la confusión patrimonial, existiendo así una única masa patrimonial con ambos grupos de acreedores.

A este respecto, es necesario concretar el orden de prelación de los créditos, no obstante, en nuestra legislación civil no existe una regulación particularizada y expresa que disponga un orden de preferencia para el pago de las deudas hereditarias, sino que el mismo se desprende de una interpretación conjunta de distintas normas en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la aceptación a beneficio de inventario, se produce automáticamente el efecto separatorio de la herencia ya que su finalidad estriba en la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias por lo que aquí no hay concurrencia de ambos grupos de acreedores y así nos lo hace saber el artículo 1.034 CC al establecer que los acreedores particulares no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia hasta que no sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios, quedando así clara la preferencia de éstos últimos.

En cambio, como ya he mencionado anteriormente, cuando estamos ante una aceptación pura y simple se produce la confusión de patrimonios, por lo que tendremos que recurrir a las reglas de prelación del cobro de los créditos. En nuestro Derecho, dicho orden entre los distintos sujetos con interés en la herencia quedaría de la siguiente manera: preferencia de los acreedores del causante frente a los legatarios y la prioridad de los legatarios frente a los acreedores de los herederos. Así, en palabras de LASARTE: *“esta es la solución que, con gravísimas diferencias de matiz, admite hoy la generalidad de la doctrina”*<sup>72</sup>

La idea general de prelación, según la mayoría de la doctrina, la extraemos de las normas comprendidas dentro del régimen del beneficio de inventario y así,

---

<sup>72</sup>LASARTE ÁLVAREZ, C. en PITA BRONCANO, C.P.: *op. cit.*, pág. 310.

BERNALDO lo confirma apoyando tal preferencia en las siguientes premisas: en primer lugar, en el régimen del beneficio de inventario, cuyas normas son en este sentido generalizadas. Y, en segundo lugar, en la misma facultad que el acreedor hereditario tiene de oponerse en la entrega de bienes a los herederos, y por tanto a sus acreedores, en aplicación de los principios “primero es pagar que heredar”<sup>73</sup> y “no hay herencia sino en el residuo”. Así mismo, también se fundamenta tales reglas de prelación por el artículo 1.911, en virtud del cual: “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”<sup>74</sup>.

Siguiendo tales razonamientos, en primer lugar, habrá que satisfacer las deudas de los acreedores del difunto con los bienes de éste. Asimismo, una vez cubiertas tales deudas, se pasará a cumplir con los legados (artículo 1.027 CC), ya que los legatarios ocupan una posición de preferencia sobre los acreedores particulares del heredero, no sólo por la ya citada máxima de “no hay herencia sino en el residuo”, sino principalmente como reconocimiento a la libertad de testar<sup>75</sup>.

Y, por último, siguiendo el artículo 1.032 CC, los herederos se quedarán con el remanente de la herencia una vez pagado a los acreedores y legatarios, por lo que consecuentemente, los acreedores particulares del heredero podrán cobrarse sobre los bienes hereditarios una vez satisfechas las deudas de aquellos. Además, estos últimos podrán pedir la retención o el embargo del remanente (artículo 1.034 CC)

Por otro lado, de los preceptos mencionados de nuestra legislación civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 también es clara con este orden de prelación y así nos referimos al artículo 788.3 LEC según el cual, si algún acreedor ha solicitado la oposición de la partición de la herencia, no se hará entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados o garantizados a su satisfacción.

---

<sup>73</sup>BERNALDO DE QUIRÓS, M.P.: *op. cit.*, pág. 163.

<sup>74</sup>MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *op. cit.*, pág. 94.

<sup>75</sup>GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 336.

## 6. RESPONSABILIDAD ANTES Y DESPUÉS DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

### 6.1. Responsabilidad antes de la partición de la herencia

Cuando en lugar de haber un único heredero, hay una pluralidad de ellos, se pasa a conformar una comunidad sobre el caudal hereditario hasta que se realice la partición de la herencia.

Especial polémica es la que plantea la responsabilidad de los coherederos antes de la partición de la herencia, ya que no existe una norma específica en nuestra legislación civil que se manifieste sobre la misma, propiciando divisiones doctrinales sobre el tema.

Un sector doctrinal, mantiene la tesis de que se está ante de una responsabilidad mancomunada, siguiendo como elemento interpretativo la tradición romanista, que imponía la mancomunidad de las deudas hereditarias en relación a los coherederos. Y así calificaban la responsabilidad solidaria establecida en nuestra legislación civil como una excepción, negando así el efecto extensivo de esta regla<sup>76</sup>.

La polémica de los autores se concentra en la interpretación del artículo 1.084 CC<sup>77</sup>, ya que el mismo da una solución a la situación de la posterior partición de la herencia, olvidándose así del momento precedente.

Así, la autora MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, que defiende la posición de la mancomunidad, entiende que el legislador no extendió tal solución a la fase anterior a la partición por considerarlo innecesario, al no desprenderse de dicho periodo ningún peligro para las garantías del acreedor, argumentando su posición en el criterio histórico de la división *ipso iure*, recogida en Las Partidas<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup>CERVILLA GARZÓN, M.D.: “Los acreedores del causante antes de la partición: responsabilidad de los coherederos” en Revista Actualidad Civil, Ed. Wolters Kluwer, núm. 1, 2013, pág. 6.

<sup>77</sup>Artículo 1.084 CC: “Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio”.

<sup>78</sup>MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.T. en GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág. 353.

No obstante, la doctrina mayoritaria, se ha manifestado a favor del carácter solidario de la responsabilidad antes de la partición de la herencia y así, conviene citar a ALBALADEJO<sup>79</sup> quien manifiesta que es una argumentación equivocada deducir que existe una responsabilidad mancomunada de los coherederos antes de la partición por contener el artículo 1.084 la expresión “*hecha la partición*”, y considerar que se ha desentendido del momento precedente, señalando que la solidaridad que se sigue en tal artículo se presupone para antes, afirmando así el efecto extensivo de la solidaridad, cuya consecuencia estriba en la obligación de los coherederos a cubrir la posible insolvencia de los demás.

Por último, con la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de noviembre de 2009<sup>80</sup>, parece entenderse que la jurisprudencia se inclina a favor del carácter solidario de los coherederos, tanto antes como después de la herencia, a pesar de no recogerse expresamente en la ley, argumentando así la citada sentencia, que: “(..) *tanto antes como después de la partición la obligación de pago de las deudas hereditarias es solidaria. El art. 1.084 CC recoge la solidaridad una vez hecha la partición pero la doctrina dominante y la Jurisprudencia también entiende que es solidaria, pudiendo dirigirse el acreedor contra cualquiera (...)*”.

Otros autores se mantienen en una posición intermedia, defendido que la responsabilidad de los coherederos aceptantes con sus propios patrimonios, tenga carácter subsidiario a la del patrimonio hereditario, actuando los coherederos como fiadores<sup>81</sup>.

## 6.2. Responsabilidad tras la partición de la herencia

Una vez realizada la partición de la herencia y no satisfecha las deudas ni antes ni durante, los acreedores podrán reclamar el pago de sus créditos a través de los medios que les proporciona el ordenamiento jurídico para hacer efectivo dicho cobro.

---

<sup>79</sup>ALBALADEJO GARCÍA, M.: La responsabilidad de los herederos por deudas del causante, Vol. 20, nº 3, 1967, pág. 504. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048976>

<sup>80</sup>Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra, de 18 de noviembre de 2009 (rec. núm. 569/2009)

<sup>81</sup>CERVILLA GARZÓN, M.D.: *op. cit.*, pág. 6.

Así, en el supuesto de que existan varios herederos, el mencionado artículo 1.084 establece expresamente una facultad en favor del acreedor, al premiarle con la posibilidad de reclamar la deuda por entero a cualquiera de los herederos, con independencia de la forma que hayan optado para aceptar la herencia, pura y simplemente o a beneficio de inventario, en esta última opción sólo podrán reclamar hasta donde alcance su porción hereditaria<sup>82</sup>, salvo que ya no estén en el patrimonio del mismo, en tal caso, lo hará hasta donde alcance el valor de aquellos, con sus propios bienes.

Por lo tanto, la responsabilidad de los coherederos una vez realizada la partición no desencadena mayor problema, ya que como hemos señalado, el propio Código en el mencionado precepto expresa tal carácter de solidaridad entre los coherederos como protección a los acreedores hereditarios<sup>83</sup>.

La doctrina ha diferenciado dos relaciones que se desprenden de la configuración de la solidaridad pasiva<sup>84</sup>, por un lado una relación interna entre acreedores hereditarios y herederos, que se desprende del primer inciso del citado artículo 1.084, y por otro lado, una relación externa entre los coherederos, a la cual hace referencia el segundo párrafo del citado precepto en virtud del cual, se le concede la facultad de citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda. En todo caso, no hacer tal emplazamiento no impide dirigir después contra los coherederos la acción de regreso para reclamarles lo que el demandando haya pagado de más. Asimismo, se le permite al

---

<sup>82</sup>STS (Sala de lo Civil), de 22 de marzo de 1990 (RJ\1990\1719): “siendo la realización de las referidas obras de urbanización una obligación contraída por la causante, dicha obligación se transmite a sus herederos (artículo 659 y 661 del Código Civil), los cuales la reciben con el carácter de deudores solidarios, por disposición expresa del párrafo primero del artículo 1084 del Código Civil con arreglo al cual los acreedores pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones del causante a cualquiera de los herederos del mismo, sin límite cuantitativo alguno (responsabilidad <<ultra vires>>) para los que no hubieren aceptado la herencia a beneficio de inventarios, o hasta donde alcance su porción hereditaria para los que la hubieren aceptado con dicho beneficio”.

<sup>83</sup>STS (Sala de lo Civil), de 30 de diciembre de 1993 (rec. núm. 629/1991): “los herederos deben satisfacer las deudas del causante con carácter solidario por expreso mandato del artículo 1084 del Código Civil”.

<sup>84</sup>GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, págs. 348-353.

coheredero que ha pagado más de lo correspondido a su parte de la herencia, reclamar a los demás la parte proporcional (artículo 1.085 CC).

Una vez satisfechas las deudas por uno de los deudores solidarios, en virtud del artículo 1.145 CC, la obligación queda extinguida y éste sólo puede exigir de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. El codeudor que realizó un pago más elevado al que le correspondía no quedaría sujeto al régimen de las obligaciones parciarias, y, además, tiene derecho a percibir dichos intereses; otro supuesto es cuando uno de los codeudores resulta insolvente, en cuyo caso, los obligados deberán responder solidariamente, incluyendo a quien realizó el mencionado pago<sup>85</sup>.

El segundo inciso del artículo 1.084 CC contempla la posibilidad de que uno de los coherederos quede obligado al pago de las deudas, bien por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, pues el testador dispone de la facultad de distribuir el pago de las deudas en la relación interna entre los coherederos, sin perjudicar así, el derecho que poseen los acreedores a exigir el pago a cualquiera de los coherederos<sup>86</sup>.

Por último, cuando hablamos de la adjudicación de bienes que han sido repartidos entre los coherederos una vez realizada la aceptación y posterior partición de la herencia, si tal adjudicación se ha realizado a uno de ellos para suplir una deuda, se convierte así en único responsable y el acreedor sólo podrá ir contra éste, sin poder citar ni emplazar al resto de los coherederos; por el contrario, si el acreedor exige a otro, este podrá ir en vía de regreso contra el adjudicatario. En tanto, si el adjudicatario hubiera pagado más de lo que le correspondía con lo adjudicado, podrá cargar contra los coherederos o, ingresar en la masa hereditaria el remanente que hubiera quedado<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> *Idem*, pág. 355.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> GARCÍA GOLDAR, M.: *op. cit.*, pág.356.

## CONCLUSIONES

Tras la investigación jurídica de las deudas del causante y habiendo analizado la responsabilidad de los sucesores, podemos concluir de la siguiente manera:

**Primera.** - Un aspecto importante a destacar que llama la atención es que, a ojos de la sociedad se ve de forma injusta que las deudas se hereden. Pero, analizando más exhaustivamente y mirando desde el punto de vista del acreedor, si los herederos o sucesores no se hicieran cargo de dichas deudas el ciclo financiero se vería interrumpido, entonces, ¿quién asumiría el riesgo de ser acreedor si en cualquier momento, como acto natural de la vida, el deudor puede fallecer y la deuda quedar insatisfecha?

**Segunda.** - la repudiación de la herencia se ha visto incrementada en los últimos tiempos, cuyo fundamento descansa en las situaciones económicas desfavorables vividas y en la actual crisis que ha propiciado la COVID-19. Según los datos recogidos del Consejo General del Notariado, el número de actos de renunciaciones del pasado año ascendieron a 44,581, mientras que la aceptación a la herencia en el mismo año, apenas alcanza los 20,215<sup>88</sup>. Si nos paramos a hacer un análisis minucioso de estas dos cifras, resalta como las renunciaciones superan a las aceptaciones en el doble, cuando lo más lógico o tradicional radica en la idea de mantener o conservar el patrimonio de los antecesores. La razón la encontramos en la existencia de un temor generalizado a que la herencia contenga más deudas que beneficios o que aparezcan nuevas deudas no tenidas en cuenta inicialmente, suponiendo un riesgo para el patrimonio privativo del heredero.

**Tercera.**- Con el beneficio de inventario se limita la responsabilidad del heredero, no respondiendo con el patrimonio propio ante las deudas del difunto, sino únicamente con los bienes hereditarios, configurándose como el mecanismo más seguro y recomendable en el caso de que exista más pasivo que activo en una herencia, no obstante, la realidad es que se trata de la modalidad menos común en la práctica, debido

---

<sup>88</sup>Disponible en <https://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo> (fecha de última consulta:08/09/2021)

a que se imponen enormes dificultades para ejercitar legalmente el beneficio de inventario.

**Cuarta.** - Injusta parece ser la cuestión de la responsabilidad por las deudas sobrevenidas o desconocidas por el heredero en el acto de aceptación de la herencia. Se le priva así, de la voluntad y libertad que brinda el artículo 988 CC, ya que el heredero tendrá que cargar con las mismas, incluso una vez abonadas las deudas que se conocen de la herencia en un primer momento y, tras ello, se haga entrega al legatario aquello que fue objeto de legado. Por todo ello podemos afirmar que es una situación de lo más ardua en nuestro sistema sucesorio, pues enlazada con la última conclusión del trabajo, parece ser que la solución se encuentra en una excepcional impugnación que permite el ordenamiento jurídico.

**Quinta.** - A pesar de que existan unas reglas para limitar la responsabilidad del heredero (beneficio de inventario), podemos concluir que a este no se le otorga la misma protección que a los acreedores de la herencia, estos últimos siempre se ven más protegidos ante este tipo de situaciones. Al igual sucede con la posibilidad de impugnar el acto de aceptación por error en el consentimiento, que puede ser entendida como una solución ante una herencia desconocida o sobrevenida al momento de la aceptación, son vías dificultosas y sin soluciones aparentes que desconciertan al heredero o impugnante, debido a que no hay una regulación clara con las que hacer frente a estos supuestos, por lo que la efectividad de tales actos se ve mermada.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *La responsabilidad de los herederos por deudas del causante*, Vol. 20, nº 3, 1967.
- BERNALDO DE QUIRÓS, M.P.: *La herencia y las deudas del causante*, Editorial Comares, Granada, 2006.
- CERVILLA GARZÓN, M.D.: “Los acreedores del causante antes de la partición: responsabilidad de los coherederos” en *Revista Actualidad Civil*, Ed. Wolters Kluwer núm. 1, 2013
- CRISTÓBAL MONTES, ANGEL.: “La separación de los bienes hereditarios”. Prologo de José Luis Lacruz Berdejo, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1970
- GALICIA AIZPURUA, G.: “El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código civil y en los Derechos civiles autonómicos”, en AA. VV (GALICIA AIZPURUA, G.): *Deudas y herencia*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2018
- GARCÍA BAÑÓN, M.: *El beneficio de separación*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1962
- GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019
- GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo XIV, vol. 1, Ed. Edersa, Madrid, 1989
- GOÑI HUARTE, E.: “La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria”, *Revista Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia*, Vol. 4, núm. 11, Guadalajara, marzo 2019.
- IRURZUM GOICOA, D.: “¿Qué es la legítima para el Código civil español?”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 2, 2015.
- LACALLE SERRER, E., SANMARTIN ESCRICHE, F., APARICIO URTASUN, C.: *Sucesiones y herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA. C.: *Derecho de Sucesiones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.



- LÓPEZ y LÓPEZ, A.M., HORNERO MÉNDEZ, C.: “La sucesión mortis causa: conceptos generales”, en AA.VV. (PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., PIZARRO MORENO, E.): *Derecho de sucesiones*, 1ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004
- PITA BRONCANO, C.P.: *La preferencia de los acreedores del causante*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “La sucesión forzosa”, en AA.VV. (PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., PIZARRO MORENO, E.): *Derecho de sucesiones*, 1º ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- UREÑA CARAZO, B.: “La aceptación de la herencia y el régimen de responsabilidad (a propósito de la STS de 7 de mayo de 2014)”. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016

